

de servicios, no podrán superar el 1.5% (uno con cinco por ciento) de lo recaudado por las prestaciones pecuniarias.

La Comisión Administradora Honoraria una vez descontado lo establecido en el Artículo 1 numeral 3 de la ley N° 18.100, de fecha 23 de febrero de 2007 retendrá el 2% del monto total de la cesión del flujo de fondos que será utilizado para atender eventuales reclamaciones que realicen los beneficiarios. El plazo para la presentación de reclamaciones será de 2 años a partir de la finalización del plazo para la presentación de la información. La cuota parte no utilizada de este monto se destinará a la cancelación de la cesión una vez agotado el procedimiento y resolución firme de reclamación."

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, etc..

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; TABARÉ AGUERRE; FERNANDO LORENZO; EDGARDO ORTUÑO.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

6

Decreto 69/012

Adóptase la Resolución GMC 36/06 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por la que se aprobó el Factor de Conversión para el cálculo Energético del Eritritol.

(437*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 7 de Marzo de 2012

VISTO: la Resolución GMC N° 36/06 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

RESULTANDO: que por la misma se aprobó el Factor de Conversión para el cálculo Energético del Eritritol, ítem 3.3.1 de la Resolución GMC N° 46/03, incorporada al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994) por el Decreto 117/006 del 21 de abril de 2006;

CONSIDERANDO: I) que dicha actualización del cálculo del valor energético mencionado, resulta necesario y oportuno para cubrir las necesidades al respecto, garantizar la seguridad de los productos de la industria y el comercio nacionales;

II) que según lo dispuesto en el Artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la Ley N° 16712 de 1º de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el Artículo 2 del referido Protocolo;

III) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

IV) que la actualización planteada contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro País;

V) que la citada actualización, elevada por el Sector Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios, del Departamento de Evaluación de la Conformidad de la División Evaluación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública, cuenta con la aprobación de la División Normas e Investigación de dicha Secretaría de Estado;

VI) que la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, no realiza objeciones respecto de la internalización proyectada, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Adóptase la Resolución GMC N° 36/06 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se adjunta al presente Decreto como Anexo y forma parte integral del mismo por la cual se aprobó "el Factor de Conversión para el cálculo Energético del Eritritol, ítem 3.3.1", de la Resolución GMC N° 46/03, incorporada al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994) por el Decreto 117/006 del 21 de abril de 2006.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; JORGE VENEGAS; LUIS ALMAGRO; ROBERTO KREIMERMAN.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 36/10

FACTOR DE CONVERSIÓN PARA EL CÁLCULO DEL VALOR ENERGÉTICO DEL ERITRITOL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 38/98, 56/02 y 46/03 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la presente Resolución facilitará la libre circulación de productos, actuará en beneficio del consumidor y evitará obstáculos técnicos al comercio.

Que el rotulado nutricional implementado por la Resolución GMC N° 46/03 facilita a los consumidores conocer las propiedades nutricionales de los alimentos, contribuyendo al consumo adecuado de los mismos.

Que la información declarada en el rotulado nutricional, debe ser clara y complementar las estrategias y políticas de salud de los Estados Partes en beneficio de la salud del consumidor.

Que dentro de los polialcoholes, el eritritol es un caso particular.

Que el factor de conversión para el cálculo del valor energético del eritritol fue actualizado por la comunidad internacional, con base en evidencias científicas disponibles.

Que el ítem 3.3.1 de la Resolución GMC N° 46/03 permite el uso de otros factores de conversión para el cálculo del valor energético para otros nutrientes no previstos en ese ítem, los cuales serán indicados en los Reglamentos Técnicos específicos o, en su ausencia, en factores establecidos en el Codex Alimentarius.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1- Aprobar el siguiente factor de conversión para el cálculo del valor energético del polialcohol eritritol: 0,2 kcal/g - 0, 8 kJ/g.

Art. 2 - Para el eritritol se utilizará exclusivamente el factor de conversión establecido en el Art. 1, manteniéndose para el cálculo del valor energético de los demás polialcoholes el valor establecido en la Res. GMC N° 46/03.

Art. 3 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

- Brasil: Ministério da Saúde
Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA)
- Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN)
- Uruguay: Ministerio de Salud Pública
Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 4 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 15/XII/2010.

LXXX GMC - Buenos Aires, 15/VI/10.

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Decreto 70/012

Modifícase el Decreto 404/001, relativo a la construcción de obras hidráulicas con destino a riego agrario.

(438*R)

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 7 de Marzo de 2012

VISTO: lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 404/01 de fecha 11 de octubre de 2001, reglamentario del artículo 21 y concordantes de la Ley de Riego Nº 16.858 de 3 de setiembre de 1997;

RESULTANDO: I) que la citada norma estableció que toda construcción de obra hidráulica con destino riego agrario requiere autorización administrativa;

II) que según lo dispuesto por el literal e) del artículo 3º, para el caso de que no corresponda tramitar Autorización Ambiental Previa, se

deberá llenar un formulario resumen de la solicitud, que será enviado a la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para su consideración;

III) que asimismo, si la solicitud refiere a una obra que por sus dimensiones queda sujeta a Autorización Ambiental Previa, se deberá presentar una tercera carpeta para la Dirección Nacional de Medio Ambiente;

CONSIDERANDO: que se estima necesario y conveniente agilizar los procedimientos administrativos, propendiendo a la simplificación en presentación de documentación por parte de los interesados y a la coordinación entre instituciones competentes;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley Nº 16.466 del 19 de enero de 1994 y Decreto Nº 349/005 del 3 de octubre de 2005;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Déjese sin efecto lo dispuesto en el literal e) del artículo 3º del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 404/01 de fecha 11 de octubre de 2001.-

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 8 del citado Decreto, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8º. (Autorización Ambiental): Cuando por las características del proyecto de riego corresponda tramitar la correspondiente Autorización Ambiental Previa, el solicitante deberá presentarse ante la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA), del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en la forma y condiciones previstas por aquella Secretaría de Estado, conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 349/005 de fecha del 3 de octubre de 2005.-

Artículo 3º.- En lo que respecta a la forma de presentación de la solicitud, la misma se dejará de realizar en las condiciones establecidas por el artículo 13 “in fine” del Decreto 404/01 de fecha 11 de octubre de 2001. En su caso, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 20 del presente Decreto.-

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.-
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; GRACIELA MUSLERA; TABARÉ AGUERRE.

NORMAS DE LA ADMINISTRACIÓN

- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN

(Normativa de la Administración Central, Descentralizada por Servicios y Personas de Derecho Público No Estatales)

Libro \$ 770

- NUEVO SISTEMA TRIBUTARIO

CD \$ 140

- PRESUPUESTO NACIONAL - período 2010 - 2014

(Ley Nº 18.719)

Libro \$ 100

- TOCAF 1996 - TEXTO ORDENADO DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

(Decreto Nº 194/997 y normas complementarias)

Libro \$ 250

CD \$ 140